REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**216** 00
Demandante	:	RAUL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ
Demandado:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Indemnización doble, por disminución de la capacidad psicofísica, parágrafo 2º artículo 65 Decreto 1091 de 1995

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.212.957 de Bogotá, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

*"**PRIMERA:** QUE SE DECLARE I) LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 00711 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, notificada por medio de correo electrónico el día 19 de julio de 2018, EN LO REFERENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL SR. RAUL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ, por medio de la cual (SE RECONOCE Y ORDENA PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE A UN PERSONAL) Y II) LA NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, configurado el 02 de octubre de 2018, en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el día 01 de agosto de 2018, en contra de la RESOLUCIÓN 00711 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, el cual no ha sido resuelto a la presente fecha, por medio de las cuales negaron; el reconocimiento y pago de la indemnización DOBLE establecida en el DECRETO 1091 DE 1995 ARTÍCULO 65 PARÁGRAFO 2, esto de acuerdo a los informes administrativos No. 013 de 2006, informe administrativo No. 084 de 04 de diciembre de 2015, el cual fue calificado en LITERAL C EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO O POR ACCION DERECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 y el ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA NO. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1*

REGISTRADA A FOLIO NO. 270 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017, al SR. RAUL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior DECLARACIÓN a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la demandada a reconocer y pagar la indemnización DOBLE establecida en el DECRETO 1091 DE 1995 ARTÍCULO 65 PARÁGRAFO 2, de acuerdo a los informes administrativos No. 013 de 2006; informe administrativo No. 084 de 04 de diciembre de 2015, el cual fue calificado en LITERAL C EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO O POR ACCION DERECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 y el ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA NO. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA A FOLIO NO. 270 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017, al SR. RAUL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ, de conformidad al Decreto 094 de 1989 Tabla D, dineros debidamente indexados y con los intereses de ley.*

TERCERA: *Que la demandada reconozca y pague los daños morales estipulados en el acápite de daños.*

CUARTA: *Que la demandada de cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso, dentro de los términos previsto en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 (…)".*

1.2. Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 El señor Raúl Giovanny Vélez Martínez prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de patrullero – nivel ejecutivo.

1.2.2 Según informe administrativo No. 084 del 04 de diciembre de 2015, las lesiones sufridas por el accionante el 4 de mayo de 2006 en un ataque subversivo, fueron causadas *en el servicio como consecuencia del combate o accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional*, de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

1.2.3 Mediante derecho de petición radicado el 21 de enero de 2014 ante el jefe de sanidad de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad el demandante solicitó convocatoria de Junta Médico Laboral.

1.2.4 El 15 de febrero de 2017, se le practicó al demandante JML No. 1162 notificada el 01 de marzo de 2017.

1.2.5 El 23 de junio de 2017 se radicó ante la demandada solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral mediante el radicado No. 043702.

1.2.6 Mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.

TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017, se determinó que la disminución de la capacidad laboral del accionante es del 36.12%.
1.2.7 Mediante Resolución No. 1171 del 9 de marzo de 2018, el accionante fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, de acuerdo a las conclusiones contenidas en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 17-1-749 MDNSG-TML-41.1 de fecha 06 de diciembre de 2017.

1.2.8 Mediante Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente al demandante, por la suma de $42.528.988,64 pesos. Liquidación dentro de la cual no se llevó a cabo el reconocimiento y pago de la indemnización en forma DOBLE establecida en el Decreto 1091 de 1995 artículo 65 parágrafo 2, liquidación a la que tiene derecho el demandante.

1.2.9 El 01 de agosto de 2018, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución anterior. A la fecha, la entidad no ha resuelto dicho recurso.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Preámbulo, artículo 2, 13 de la Constitución Política
- Artículo 65, parágrafo 2 del Decreto 1091 de 1995
- Decreto 094 de 1989, tabla D.

El apoderado de la parte actora considera que la entidad demandada en cumplimiento de sus deberes ante la sociedad, en el presente caso, ante un miembro de la Policía Nacional que en cumplimiento de sus deberes salió gravemente herido según: Informativo administrativo por lesiones No. 084 del 04 de diciembre de 2015; el informe administrativo No. 013 del 17 de mayo de 2006 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 de fecha 06 de diciembre de 2017, se le debe reconocer la indemnización doble establecida en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Indicó que la entidad ha reconocido la indemnización referida a algunos de sus miembros, por lo que anexa copia simple de un acto administrativo que reconoce y pagar dicha indemnización a un miembro del nivel ejecutivo, con lo que se evidencia la violación al derecho a la igualdad del accionante al negarle el reconocimiento de dicha indemnización al salir gravemente herido en actos meritorios del servicio por acción directa del enemigo.

Hizo referencia a la sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por la Subsección A del Consejo de Estado, CP William Hernández Gómez, radicado No. 50001-23-31-000-2008-00367 (1056-15), actor Luis Alberto Ríos Marín, Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la que se discutió un tema similar.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 La **Nación – Ministerio de Defensa** contestó en oportunidad la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma. Propuso como excepciones: i) *la falta de legitimación en la causa por pasiva y* ii) *pleito pendiente.*

2.2 **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó en oportunidad la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Indicó que el acto administrativo impugnado contentivo de la Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización doble establecida en el Decreto 1091 de 1995, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración.

Agregó que la disminución de la capacidad laboral de la accionante, señalada en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. 62305 del 6 de diciembre de 2017 equivalente al 36.12%, fue incluida en la Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, conforme el artículo 47 del Decreto 1091 de 1995 *"pago de indemnización por la disminución de la capacidad sicofísica"*.

En tal sentido, indicó que no es procedente realizar el pago doble de la indemnización estipulado en el artículo 65 del Decreto 1091, ya que a la misma solo tiene derecho el personal del nivel ejecutivo al que no se le haya sido indemnizado la disminución de la capacidad sicofísica en la forma prevista en el artículo 47 ibídem.

Propuso como excepción: "*Acto administrativo ajustado a la ley"*, por haber sido expedido por el funcionario competente, acorde con las leyes reguladoras de la materia y con acatamiento a la Constitución Política, leyes y jurisprudencia vigente.

3. AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO180 LEY 1437 DE 2011

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2019, se surtieron las etapas de saneamiento del proceso y decisión de excepciones previas, última etapa en la que se declaró la *falta de legitimación en la causa por pasiva* del Ministerio de Defensa Nacional y se suspendió la audiencia con ocasión del decreto de una

prueba para resolver la excepción de *pleito pendiente* propuesta por la misma entidad.

El 03 de diciembre de 2019, se reanudó la audiencia inicial en la que resolvió negar la excepción de *pleito pendiente* propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y se indicó que "*si bien en el proceso tramitado ante el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá se discute la legalidad del Acta de Tribunal Médico Laboral en cuanto al porcentaje de disminución de capacidad laboral del accionante, dicha decisión no afecta el presente proceso, toda vez que en el presente caso se discute si la indemnización por incapacidad relativa y permanente se hizo conforme a la ley o hay lugar al reconocimiento de una indemnización doble como lo manifiesta el accionante, y en ese caso, de estar probado, la decisión se proferiría en abstracto y no en concreto, además de que su liquidación estaría supeditada al Acta del Tribunal Médico Laboral que se encuentre en firme".*

Por otra parte, se indicó que las excepciones propuestas por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** constituyen verdaderos argumentos de defensa por lo que serán estudiadas con el fondo del asunto.

Se fijó el litigio en los siguientes términos: *"el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la* ***Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018****, proferida por el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal, y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozca una indemnización doble en aplicación del parágrafo 2 del artículo 65 Decreto 1091 de 1995".*

Se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3.1Alegatos de conclusión.

3.1.1 La **parte demandante** indicó que conforme a las pruebas obrantes en el expediente está probado que la incapacidad sicofísica que sufrió el demandante fue ocasionada por actos especiales, acción directa del enemigo, de lo cual se conforman los elementos necesarios para que se le reconozca la indemnización doble establecida en el Decreto 1091 de 1994, artículo 65, parágrafo 2. Agregó que cuando la entidad demandada realizó la liquidación de la incapacidad no incluyó la indemnización doble referida. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.1.2 La **entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** no asistió a la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si al demandante le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización doble, prevista en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, en atención a que aduce que la calificación de las lesiones que sufrió, fueron ocasionadas en actos meritorios del servicio.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

i) La **Resolución No. 00711 del 11 de julio de 2018**, por medio de la cual el subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente al demandante, en cuantía de $42.528,988,64 pesos.

ii) El **acto ficto o presunto** producto del silencio negativo del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 01 de agosto de 2018, contra la resolución No. 00711 del 11 de julio de 2018, con el fin de obtener la indemnización doble establecida en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que obra en el expediente copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 01 de agosto de 2018, contra la resolución No. 00711 del 11 de julio de 2018; sin embargo, dicho recurso no fue

resuelto configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

3. Marco normativo

El Decreto 1091 de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"* en sus artículos 47 y 65 regulan lo siguiente:

El artículo 46, señala que:

> ***"Artículo 47. Pago de indemnización por la disminución de la capacidad sicofísica.*** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por Medicina Laboral del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que sea mantenido en el servicio activo, en virtud de lo previsto en el artículo 60 del Decreto-ley 132 de 1995, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda con base en las remuneraciones del grado que tenga cuando se le califique la lesión, de acuerdo con el índice del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En consecuencia, tal personal no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto".* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 65 ibídem, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 65. Disminución de la capacidad sicofísica.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague:*
>
> *a) Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en artículo 49 de este Decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médico-laboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión;*
>
> *b) El auxilio de cesantía y demás prestaciones que le correspondan en el momento del retiro;*
>
> *c) Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional haya perdido el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la capacidad sicofísica, tendrá derecho a una pensión mensual mientras subsista la incapacidad, pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en la última remuneración y teniendo en cuenta las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, así:*
>
> *1. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance al ochenta y cinco por ciento (85%).*
>
> *2. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas cuando la pérdida de la capacidad laboral sea o exceda del ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance al noventa y cinco por ciento (95%).*
>
> *3. El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

> ***Parágrafo 1º.*** *Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad.*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble".*

Conforme a lo anterior, se reconocerá a quien presente disminución de la capacidad psicofísica, una indemnización a aquellos que no la hayan recibido de la manera prevista en el artículo 47 del mismo estatuto.

Y tal distinción se hace porque el artículo 47 mencionado que determinó las prestaciones sociales a reconocer en actividad, estableció el pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica para aquellos que fueran mantenidos en el servicio, de acuerdo con el índice del Reglamento de las incapacidades e invalideces de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y conforme al artículo 60 del Decreto-Ley 132 de 1995.

Es decir, a quien continúe prestando el servicio se le reconoce la indemnización de forma diferente, a aquel que es retirado del mismo. Esa distinción es la que marca la norma a aplicar.

4. Caso concreto.

El apoderado del demandante considera que la indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica del accionante debe pagarse doble, conforme al parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, por cuanto las lesiones del demandante fueron adquiridas en *"actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno"*.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

- El señor Raúl Giovanny Vélez Martínez prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de patrullero. Ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 01 de septiembre de 2003 al 14 de agosto de 2004 y como miembro del nivel ejecutivo desde el 15 de agosto de 2004 al 04 de abril de 2018.

- Estando en servicio como patrullero, el 04 de mayo de 2006, el demandante "*cuando se encontraba asentado en el corregimiento de Altaquer Nariño como*

miembro de la base de patrulla del EMCAR No. 21 DENAR se enfrentó a guerrilleros de la columna móvil Mariscal Sucre, en cuyo combate resultó herido en su cráneo con varias esquirlas de granada y politraumatismos en su cuerpo", lesiones que fueron calificadas en el informe administrativo por lesiones No. 084 del 04 de diciembre de 2015, según el literal c) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 como *"en servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional".* (Subrayado fuera del texto).

- Mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017, registrada al folio No. 270 del libro de Tribunal Médico Laboral, se concluyó lo siguiente:

> *"**VI. DECISIONES***
>
> *Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 1162 del 15 de febrero de 2017, realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y en consecuencia resuelve:*
>
> ***A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones - Secuelas***
>
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:*
> 1. *Herida en cráneo y politraumatismo que no deja secuelas.*
> 2. *Disectomia lumbar L5-S1*
> 3. *Radiculopatía derecha L5-S1*
> 4. *Neurosis depresiva y trastorno de la personalidad*
>
> ***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.***
> *INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por Artículo 59 c (1) del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.*
>
> ***C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.***
> *Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*
> *Anterior: DCL CERO POR CIENTO (0%) por Junta Médico Laboral No. 108 del 05/03/2013*
> *Actual: TREINTA Y SEIS PUNTO DOCE POR CIENTO (36.12%)*
> *Total:* ***TREINTA Y SEIS PUNTO DOCE POR CIENTO (36.12%)***
>
> ***D. Imputabilidad al servicio.***
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:*
>
> ***1, 2 y 3 Literal C.*** *Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe administrativo por lesiones No. N1. 084/2015 del 04/12/15 DENAR. LITERAL C.*
>
> ***4. Literal A.*** *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común, se trata de accidente común.*
>
> ***E. Fijación de los índices correspondientes***
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:*
>
> 1. *Se Ratifica No amerita Asignación de índices de lesión*

2. Se Ratifica Numeral 1-063 Literal b Índice 6
3. Se Ratifica Numeral 4-176 Literal b Índice 7
4. Se Ratifica Numeral 3-027 Índice 4 (…)"

- Mediante Resolución No. 1171 del 9 de marzo de 2018, el accionante fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000 y de acuerdo a las consideraciones contenidas en el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 17-1-749 MDNSG-TML-41.1 de fecha 06 de diciembre de 2017 que no recomendaron su reubicación laboral:

> *"…7. En relación a la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que las patologías que presenta el calificado como son la radiculopatía derecha y el trastorno de la personalidad, le impiden ejercer normal y eficientemente la actividad Policial aunado a las condiciones de estrés fácil acceso a las armas de fuego puede poner en riesgo su integridad, la de sus compañeros y de la comunidad que está obligado a proteger, por lo anterior no se recomienda su reubicación laboral…".*

- Mediante Resolución global No. 711 del 11 de julio de 2018, el Subdirector General del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconoció a favor de las personas relacionadas en la nómina 53 de 2018, dentro de la cual se encuentra el demandante, la indemnización por incapacidad relativa y permanente, en cuantía de $42.528.988,64 pesos. En dicha resolución se consideró que:

> *" Que de acuerdo con las actas médicas, expedidas por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, obrantes en los expedientes según los artículos 187, 98 y 104 de los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990, artículo 47 y/o 65 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 3 del Decreto 2728 de 1968 estatutos oficiales y suboficiales, Agentes, Personal No Uniformado, Nivel Ejecutivo y Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, se debe reconocer indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal de la Policía Nacional (…)"*

Y en la liquidación del demandante, de la indemnización por incapacidad relativa y permanente efectuada el 12 de abril de 2018 por el área de prestaciones sociales se consideró que:

> *"Que mediante Tribunal Médico Modifica No. 171749 del 06-DEC-17 se le determinó al señor PT RAUL GIOVANNY VÉLEZ MARTÍNEZ con CC No. 80.212.957 una incapacidad relativa y permanente. Que de conformidad con el Decreto 094 de 1989, le corresponde un(os) índices lesionales(es) de 4,7,6,0 con una edad de 33 años y una disminución lesional de 36.11%. De conformidad con los informativos No.(s) 084/2015 DEL 04/12/15 DENAR las lesiones fueron adquiridas en* ***EN COMBATE, SIMPLE ACTIVIDAD*** *y que de acuerdo con la(s) tablas B, D, le corresponde una indemnización equivalente a 21.2 meses de salario, liquidados con base en las siguientes partidas (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- El 01 de agosto de 2018, el accionante presentó los recursos de ley contra la resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, con el fin de obtener la indemnización

doble establecida en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, los cuales a la fecha no han sido resueltos por la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, el asunto a determinar consiste si el valor reconocido por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del demandante mediante los precitados actos, debe ser doblado, por haber sido las lesiones producidas en combate, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

La norma en comento prevé un reconocimiento adicional, en materia de indemnización, en tratándose de pérdida de disminución de la capacidad laboral a causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

De conformidad con el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017, la imputabilidad de las lesiones sufridas por el actor: *1. Herida en cráneo y politraumatismo que no deja secuelas. 2. Disectomia lumbar L5-S1 y 3. Radiculopatía derecha L5-S1*, ocurrieron en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe administrativo por lesiones No. N1. 084/2015 del 04/12/15 DENAR. LITERAL C" y, la lesión 4. *Neurosis depresiva y trastorno de la personalidad,* ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común, se trata de accidente común.

Teniendo en cuenta lo anterior, para las lesiones No. 1, 2 y 3, se cumple con el requisito exigido en la ley para acceder al pago doble de la indemnización a que haya lugar, conforme a la valoración que corresponda según el reglamento de incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, previsto en el Decreto 094 de 1989, lo que no sucede con la lesión No. 4.

Ahora bien, para establecer el porcentaje en que debió reconocerse la indemnización al demandante para las lesiones No. 1, 2 y 3, de acuerdo con la disminución de su capacidad laboral, era necesario remitirse a la tabla D del artículo 89 del Decreto 094 de 1989 que *"se aplica para indemnizar lesiones adquiridas por motivo de heridas causadas en combate o actos meritorios del servicio, o por cualquier acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público para obtener la indemnización en meses de sueldo, se busca en la columna "índice de lesión" el fijado por la sanidad militar o de policía, posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión, se ubica en la*

columna correspondiente a los diferentes grupos de edades. El punto en donde se encuentren las prolongaciones horizontal del índice y vertical de la edad, indica el factor por el cual se debe multiplicar los haberes computables para prestaciones sociales y devengados para el lesionado en la época en que fue calificada la lesión cuando la calificación de la lesión se realice con posterioridad al retiro, separación o desvinculación de la entidad, se tendrán en cuenta los últimos haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales".

Y para establecer el porcentaje en que debió reconocerse la indemnización al demandante para la lesión No. 4, de acuerdo con la disminución de su capacidad laboral, era necesario remitirse a la tabla B del artículo 87 del Decreto 094 de 1989 que *"se aplica para indemnizar las lesiones adquiridas en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo. Para obtener la indemnización en meses de sueldo: se busca en la columna índice de lesión fijado por la sanidad militar o de policía, posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades el grupo donde se encuentren las prolongaciones horizontal del índice y vertical de la edad indica el factor en que se debe multiplicar los haberes computables para las prestaciones sociales y los devengados por el lesionado en la época en la que fue calificada la lesión cuando la calificación de la lesión se realice con posterioridad al retiro separación o desvinculación de la entidad se tendrá en cuenta los últimos haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales la presente tabla no es aplicable al personal civil del ministerio de defensa u de la policía nacional".*

En el caso del accionante, de conformidad con la liquidación realizada el 12 de abril de 2018 por el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la indemnización se fijó en el equivalente a 21.2 meses de salario, pero no se precisó que para determinar esa cantidad de meses se hubiera computado el doble de los haberes correspondientes al tenor de lo previsto en la disposición citada, debido a las circunstancias en que se produjeron las lesiones No. 1, 2 y 3.

Además de lo anterior, no cabe duda que las tablas que debía utilizarse para efecto de liquidar la cantidad de meses en que debía reconocerse la indemnización eran: la tabla B del artículo 87 Decreto 094 de 1989 para la lesión No. 4 y la tabla D del artículo 89 ibídem para las lesiones No. 1, 2 y 3 dadas las circunstancias en que se originaron las lesiones. Sin embargo, la entidad demandada no hizo referencia a que sobre el cálculo de las lesiones No. 1, 2 y 3 se hubiere realizado la liquidación doblada de dichos haberes en acatamiento de lo previsto en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la nulidad de los actos administrativos acusados.

Ahora bien, debido que para aplicar las tablas previstas en el Decreto 094 de 1989 para obtener el porcentaje de la indemnización, es necesario remitirse al **índice de las lesiones** fijados en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de

Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017, el despacho observa que dicho acto administrativo fue demandado por el accionante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de que se declarara su nulidad y se expida una nueva acta de TML en la cual se califique nuevamente las patologías de *Radiculopatía L5-S1 derecha crónica* y *disectomia lumbar L5-S1* y se aumente su índice de la lesión, así como el porcentaje de disminución psicofísica de la capacidad laboral del accionante[1], demanda que actualmente se está tramitando en el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501120180020400 y en la cual, a la fecha no se ha proferido sentencia[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que en esta providencia se reconoce el derecho que tiene el accionante al pago doble de la indemnización psicofísica por las lesiones No. 1, 2 y 3 conforme el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, en atención a que las mismas ocurrieron en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional y que dicha indemnización se deberá reconocer conforme a la valoración que corresponda según el reglamento de incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, previsto en el Decreto 094 de 1989.

En consecuencia, una vez se decida la legalidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017 y la misma adquiera firmeza, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – área de prestaciones sociales - deberá liquidar nuevamente la indemnización por incapacidad relativa y permanente del accionante y disponer el pago doblado de la indemnización para las lesiones No. 1, 2, y 3, conforme a lo expuesto en el Acta de TML y en esta providencia. Al momento de realizar la liquidación del valor que corresponda por la indemnización reconocida, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto al accionante.

5. Prescripción

El mismo Decreto 1091 de 1995, que estableció la indemnización, en su artículo 60, consagró el término de prescripción en los siguientes términos:

---

[1] Pretensiones referidas en el escrito de subsanación a la demanda tramitada ante el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.
[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bk3KjkbG%2fx4IY9hth4Acf5OsWBQ%3d

> "*Artículo 60. Prescripción. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*"

En el presente caso, el reajuste pretendido no se encuentra prescrito, toda vez que no trascurrieron más de cuatro años desde que la entidad profirió la Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoció al demandante la indemnización por incapacidad relativa y permanente y la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 01 de agosto de 2018, por la parte actora con el fin de obtener la indemnización doble establecida en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

6. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se reconoce y ordena pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal"* en lo que respecta al señor RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.212.957 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 01 de agosto de 2018 por el demandante contra la Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 01 de agosto de 2018 por el demandante contra la Resolución No. 711 del 11 de julio de 2018, de acuerdo con el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** a reconocer y pagar al señor RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.212.957 de Bogotá la indemnización doble, establecida en el parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, para las Lesiones No. *1. Herida en cráneo y politraumatismo que no deja secuelas, 2. Disectomia lumbar L5-S1 y 3. Radiculopatía derecha L5-S1,* determinadas en el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 270 del libro de Tribunal Medico Laboral de fecha 06 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la legalidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-749 MDNSG-TML-41.1 del 6 de diciembre de 2017 fue demandada y el proceso se tramita en el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, una vez decidida su legalidad por el juez de primera y segunda instancia, es decir, que adquiera firmeza el Acta del Tribunal Médico Laboral, **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – área de prestaciones sociales** - deberá liquidar nuevamente la indemnización por incapacidad relativa y permanente del accionante y disponer el pago doblado de la indemnización para las lesiones No. 1, 2, y 3 conforme a lo expuesto en esta providencia.

Al momento de realizar la liquidación del valor que corresponda por la indemnización reconocida, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto al accionante.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],

[3] Abogadonotificacion18@gmail.com
Decun.notificacion@policia.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96198b911320a358fea6b4c81806e68b5851d020c29d5838c7f4b9aebbbfab27
Documento generado en 01/07/2021 05:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica